

Santiago, ocho de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En los autos de esta Corte rol N° 40.788-2017 del Noveno Juzgado Civil de Santiago, seguidos por cobro de pesos, la demandante deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de esta ciudad que confirmó la de primer grado que rechazó, con costas, la demanda interpuesta por Parque Titanium S.A. en contra del Fisco de Chile.

En la especie Parque Titanium S.A. demandó al Fisco arguyendo que en el inmueble de su propiedad, el Lote N° 1 de la propiedad que corresponde a parte del Lote b, ubicado en la comuna de Las Condes, se encuentra ejecutando un proyecto inmobiliario denominado "Parque Titanium", a propósito del cual se efectuó un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU), el que fuera debidamente aprobado por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana mediante Ordinario SM/AGD/N° 7194 de 16 de noviembre de 2006. Indica que en virtud de dicho informe se ordenó a su parte realizar un conjunto de obras de mitigación vial, entre las que se cuenta la apertura y pavimentación de Av. Costanera Sur, entre Costanera Andrés Bello y el Puente Lo Saldes. Añade que, por su parte, el Ministerio de Obras Públicas, diseñó el "Plan Estratégico



VFXSJXHXT

Autopistas Urbanas Santiago Centro-Oriente", de cuyas soluciones la habilitación de la Costanera Sur pasó a formar parte integral hasta el punto de que, por su importancia, fue definida como la primera obra a ejecutar. Expresa que, en esas condiciones, su parte celebró un Protocolo de Acuerdo con el citado Ministerio, en virtud del cual, se obligó a desarrollar, de manera anticipada, la apertura y pavimentación de Av. Costanera Sur, entre Costanera Andrés Bello y el Puente Lo Saldes, así como la elaboración y ejecución del proyecto de rediseño geométrico y semaforización de la intersección de Costanera Andrés Bello con Costanera Sur, para lo cual el MOP puso a disposición de su parte el estudio denominado "Habilitación Costanera Sur Río Mapocho, Sector: Américo Vespucio Norte y Andrés Bello, Tramo: Los Leones- Isabel Montt", autorizando a la demandante para reutilizar esta ingeniería en el desarrollo, a su vez, de la ingeniería de las obras comprometidas. Agrega que las obras de mitigación vial fueron divididas en tres tramos, para lo cual la actora entregó tres proyectos de ingeniería, todos los cuales fueron aprobados por el MOP, durante el año 2009. Arguye que con posterioridad el Ministerio de Obras Públicas desarrolló un proyecto para el denominado Tramo 3, proceder que supuso introducir cambios en los proyectos y obras originales que debía desarrollar su parte. En este sentido



manifiesta que, dado el carácter de camino público bajo la tuición del referido Ministerio de la Costanera Sur y por resultar absolutamente necesario para el funcionamiento de los servicios públicos existentes en el sector, el Ministerio de Obras Públicas estableció la necesidad de desarrollar un adecuado manejo de los cambios de servicios existentes o que se proyectaban en las obras a realizar, las que no formaban parte del EISTU que afectaba a la actora. Aduce que es así como el MOP confió a Parque Titanium, en los términos del artículo 2116 del Código Civil, la gestión para diseñar y ejecutar las obras necesarias para el cambio de los servicios públicos del Camino Público Costanera Sur y de la faja fiscal adyacente, mandato que Parque Titanium aceptó, para así poder finalizar las obras de mitigación.

Alega que, en ejercicio del encargo conferido, y contando con la aquiescencia y supervisión del MOP, proyectó, desarrolló y concluyó íntegramente las señaladas obras de cambio de servicios. Agrega que su representada, en su calidad de mandatario del Ministerio de Obras Públicas, financió íntegramente tales trabajos, cuyo costo ascendió a 146.511,73 Unidades de Fomento, equivalentes (al 15 de noviembre de 2013) a la suma de \$3.402.740.790. Agrega que tanto el citado Ministerio como la Municipalidad



de Las Condes recibieron conforme las obras, sin observación alguna.

Conforme a lo expuesto asevera que estamos en presencia de un mandato, en los términos prescritos en el artículo 2116 del Código Civil, toda vez que existe una convención generadora de obligaciones entre el Ministerio de Obras Públicas y su parte; además, mediante dicha convención el MOP confió a Parque Titanium la gestión de uno o más negocios y, además, esta última se hizo cargo de los negocios en comento por cuenta y riesgo de la primera.

Así las cosas, y al tenor de lo prescrito en el N° 2 del artículo 2158 del Código Civil, afirma que su parte tiene derecho a que le sean reembolsados los gastos razonables causados por la ejecución del mandato, considerando en particular que los mismos fueron estudiados en detalle y aprobados por el propio mandante.

Termina solicitando que se declare que el Fisco debe pagar a su parte la suma equivalente a 146.511,73 Unidades de Fomento, más reajustes e intereses, con costas.

Al contestar, el Fisco solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Para ello controvertió, en primer lugar, los hechos que sirven de sustento a la acción. Enseguida sostuvo que el traslado de los servicios de que se trata competía al titular del proyecto, como urbanizador, por requerirlo las obras de mitigación



propuestas en el EISTU y aprobadas por las autoridades competentes; a continuación adujo que el cambio de servicio de autos no es el resultado de la ejecución de una obra fiscal de iniciativa ministerial y dispuesta por la Dirección de Vialidad, sino que fue ejecutado para la implementación de una obra privada. Finalmente arguyó la inexistencia e improcedencia del mandato postulado por la demandante.

Destaca en especial que la empresa demandante presentó un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU), conforme al cual se obligó, como urbanizadora y titular del proyecto, a realizar un conjunto de obras de mitigación vial, entre las que se cuenta la apertura y pavimentación de Avenida Costanera Sur en el tramo Costanera Andrés Bello y Puente Lo Saldes, destacando que la ejecución de las mismas subentendía en algunos casos los cambios de servicios de utilidad pública emplazados en las fajas viales. En tal sentido consigna que las obras de apertura y pavimentación de Costanera Sur, así como la habilitación de accesos, requerían el despeje, levantamiento y traslado de instalaciones allí existentes, pues de otro modo ellas no podrían haberse llevado a cabo.

Destaca, por último, que no existe instrumento alguno que distinga, separe o excluya de las obras de mitigación la ejecución de esos indispensables cambios de servicios o



que liberara de ellos al urbanizador titular, cuyo permiso de edificación le imponía de modo íntegro y total la ejecución de las obras de mitigación vial.

La sentencia de primera instancia desechó la demanda considerando, en primer lugar, que los trabajos de traslado de servicios de utilidad pública que se cobran en autos eran necesarios para realizar y resguardar las obras de mitigación a cuya realización se comprometió la demandante, de lo que deduce que los referidos traslados siempre fueron de cargo de la actora, puesto que eran necesarios e inherentes a las obras de mitigación y, por ende, formaban parte de ellas.

Enseguida el fallador añadió que correspondía a la demandante acreditar la existencia del mandato que invoca, carga que, sin embargo, no cumplió, toda vez que la prueba rendida no permite inferir su efectividad, en particular porque la documental que detalla sólo da cuenta de la obligación que pesaba sobre el ente privado de realizar a su costa las obras de mitigación que requerían traslados de servicios, así como de la manera en que la autoridad llevó a cabo la fiscalización y la recepción de las obras, faceta en la que aprobó los trabajos en su calidad de supervisor y no de mandante.

A lo dicho el sentenciador de primer grado añadió que la citada conclusión se ve reforzada considerando que el



Ministerio de Obras Públicas debe sujetarse a la Constitución y a la ley y, en especial, al principio de legalidad, conforme a los cuales debió hacer constar por escrito cualquier obligación estatal en esta materia.

También tuvo presente que la de traslado de los servicios corresponde a una obligación de la naturaleza de las actividades de mitigación, de manera que, al tenor de lo establecido en el artículo 1444 del Código Civil, se entienden pertenecer al contrato sin necesidad de cláusula especial.

Finalmente desestimó la alegación de enriquecimiento ilícito planteada por la demandante, considerando, por una parte, que ésta argumentó, en primer término, la existencia de un contrato, postura que pugna con esta base argumental, sino, también, porque la autoridad se limitó a permitir que el inversionista realizara su proyecto.

Apelada dicha determinación por la actora, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó sin modificaciones.

Respecto de esta decisión la demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo. El primero de tales arbitrios fue declarado inadmisibile por resolución de esta Corte agregada a fs. 976, habiéndose traído los autos en relación para conocer únicamente del recurso de nulidad sustancial.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, en un primer capítulo, el recurrente acusa que el fallo efectúa una errónea interpretación y aplicación del artículo 2.4.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en relación con los artículos, 6, 7 y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

Expone que este error dice relación con el concepto, alcance y aplicación de los Estudios de Impacto sobre el Transporte Urbano establecidos en el citado artículo 2.4.3. Al respecto arguye que para los sentenciadores este estudio sería un gravamen que admitiría una interpretación extensiva por parte de la autoridad, de modo que no solo obligaría a lo que en él se expresa, sino que a todo aquello que, en forma posterior a su aprobación, ésta pueda estimar que se relaciona con él.

En este sentido asevera que, por el contrario, las medidas de mitigación de que se trata deben quedar claramente detalladas en el estudio y no están sujetas a interpretaciones posteriores, de modo que la resolución que aprueba el EISTU constituye un acto administrativo terminal que fija derechos y obligaciones permanentes a favor o de cargo del interesado, de modo que a su respecto su parte es titular de un derecho de propiedad, que se encuentra garantizado constitucionalmente, de lo que se sigue, a su



juicio, que dicho acto no pueda ser interpretado unilateralmente por la Administración, a su antojo.

Enseguida, alega que la interpretación efectuada por la sentencia recurrida implica que la aprobación del EISTU no genera ningún tipo de derecho en favor de su representada, entendimiento del que difiere, puesto que vulnera el principio de la confianza legítima y, en consecuencia, los artículos 5, 6, 7 y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, a la vez que atenta contra el principio de la certeza jurídica, pues el particular siempre estaría sujeto a las interpretaciones o caprichos que pueda tener un funcionario de la Administración del Estado.

Finalmente, manifiesta que el EISTU constituye un gravamen para el particular, motivo por el que su interpretación debe ser restrictiva.

SEGUNDO: Que en otro acápite aduce que el fallo quebranta los artículos 2116, 2120, 2123 y 2124 del Código Civil, en relación con el artículo 1709 del mismo cuerpo legal, al calificar el contrato de mandato como uno solemne, en circunstancias que, conforme a lo dispuesto por los artículos 2123 y 2124, es consensual y se reputa perfeccionado por la aceptación expresa o tácita del mandatario, que en este caso se encuentra completamente acreditada por la ejecución de las obras encomendadas.



Luego aduce que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2120, y dado que el negocio encomendado interesaba a quien lo encargaba como mandante, existe, entonces, "verdadero mandato".

Asevera a continuación que se encuentra demostrada, por vía documental y por vía testimonial, la expresión de la voluntad formal de la Administración de efectuar el encargo materia del mandato de que se trata -consistente en la ejecución de obras no previstas en el EISTU-, de lo que deduce que, con la aceptación de Parque Titanium, nació a la vida del derecho un verdadero mandato, imposible de desconocer u obviar.

Expresa que el fallo comete un nuevo error de derecho al fundar su decisión en el artículo 1709, postura equivocada, según alega, si se considera que lo alegado en autos es la existencia de un mandato para ejecutar determinadas obras y no que el mismo contenga la entrega o promesa de entrega de una cosa que valga más de dos Unidades Tributarias, que es a lo que se refiere dicha norma.

Manifiesta que los sentenciadores también yerran al concluir que en este caso no podría acreditarse la existencia del mandato, si el mismo no hubiese sido otorgado formalmente, toda vez que la Constitución y la ley impiden el otorgamiento de uno consensual, argumento que



califica de insostenible respecto de una obligación, la de escriturar un contrato, que sería de cargo del MOP y no del particular, de lo que deduce que, si en la especie existió una falta administrativa, su sanción no puede recaer en el privado, beneficiando al infractor.

TERCERO: Que en otra sección denuncia la errónea interpretación y falta de aplicación del artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 del MOP.

Sobre este particular manifiesta que, en este sentido, el fallo parte de un error fundamental, pues el dueño de las obras objeto del traslado no es su representada, sino que lo es la empresa concesionaria. Añade que la ley hace responsable a esta última de pagar los costos por tal traslación, siendo el Ministerio de Obras Públicas el único que puede cobrar o repetir en contra de ella por dichos gastos.

CUARTO: Que en un último capítulo acusa la vulneración de los artículos 10 del Código Orgánico de Tribunales y 170 del Código de Procedimiento Civil, defecto que asienta en la circunstancia de que el fallo desconoce el enriquecimiento sin causa que ha beneficiado al demandado.

Afirma que tal conclusión pugna con principios jurídicos básicos e implica un error de derecho manifiesto, toda vez que el Estado también actúa dentro del ámbito del Derecho Privado y, por ende, puede ser sujeto activo de un



enriquecimiento sin causa en una relación con los particulares regida por ese ámbito del derecho, como es el encargo de realizar las obras de traslado de servicios públicos.

Asegura que el Fisco pretende que sea su representada, quien no tenía la obligación de desarrollar y financiar las obras de cambio de servicios en el camino público denominado Costanera Sur, quien soporte el costo de obras que, en definitiva, han devenido en beneficio de la comunidad toda. Expresa que es por ello, precisamente, que el Fisco se ha enriquecido ilícitamente a costa de su parte, sin que exista norma legal, principio de derecho o acto administrativo alguno que justifique tal situación. Estima que, en otras palabras, se trata de un enriquecimiento que carece de causa, un verdadero acto de fuerza y expropiatorio del patrimonio de un particular.

Alega, por último, que esta no es una alegación que pugne, como señala el fallo, con la principal hecha valer por su parte, por cuanto fue planteada en carácter de subsidiaria de la primera, no existiendo contradicción alguna que pueda ser reprochada.

QUINTO: Que al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo el recurrente afirma que, de haberse hecho una correcta aplicación e interpretación de las normas infringidas,



necesariamente se habría concluido que existía un verdadero mandato y que la acción de cobro de pesos debía ser acogida.

SEXTO: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte resulta pertinente subrayar que, del examen del recurso de nulidad sustancial en análisis, aparece que el recurrente no denuncia de manera alguna la contravención de alguna de las normas reguladoras de la prueba, de lo que se sigue que los hechos establecidos por los jueces del mérito han quedado definitivamente asentados y son inamovibles para este Tribunal de Casación.

SÉPTIMO: Que los jueces del fondo dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

A.- La sociedad Parque Titanium S.A. es dueña de un inmueble ubicado en la comuna de Las Condes, y en esa calidad ejecutó un proyecto inmobiliario, que cuenta con un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU), aprobado por el Seremi de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana.

B.- El 3 de julio de 2008 las partes celebraron un Protocolo de Acuerdo conforme al cual Titanium S.A. se obligó a ejecutar anticipadamente, y a su costa, ciertas obras de mitigación descritas en el Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, vinculadas con la apertura y pavimentación de Av. Costanera Sur, entre



Costanera Andrés Bello y el Puente Lo Saldes, y con la elaboración y ejecución del proyecto de rediseño geométrico y semaforización de la intersección de Costanera Andrés Bello con Costanera Sur.

C.- El indicado Protocolo de Acuerdo señala, además, que el Ministerio de Obras Públicas ha diseñado el Plan Estratégico Autopistas Urbanas Santiago Centro-Oriente, que considera un conjunto de obras necesarias para dar solución a los problemas de congestión existentes y al crecimiento futuro y destaca que Costanera Sur es parte integral de estas soluciones y, dada su importancia, es la primera de las obras a ejecutar.

D.- En el desarrollo de las medidas de mitigación mencionadas en la letra B.- que antecede la empresa demandante diseñó y ejecutó el cambio o traslado de los servicios públicos del camino público Costanera Sur y su faja adyacente, que incluyó obras civiles de reinstalación de alumbrado público, servicios húmedos, redes de telefonía, etc.

Los falladores dejaron explícitamente asentado que la parte demandante no acreditó la existencia del mandato que invoca como fundamento de su acción.

Se estableció igualmente que "el año 2012 Titanium S.A. se obligó a realizar a su costo exclusivo" el empalme vial Costanera Sur en encuentro con calle Isabel Montt",



las que se especificaron (considerando séptimo, segundo párrafo del fallo de primera instancia), las que se han tenido por fundamento "mejorar la conectividad vial, el espacio urbano para el uso público, y compatibilizar las obras en ejecución con el entorno existente en el sector de emplazamiento del proyecto".

Luego se previó la recomendación de que no sea el Ministro de Obras Públicas el que se encargue de efectuar el traslado de los servicios existentes a la faja vial para entregarla al particular en condiciones de constructibilidad, "no formo parte de ninguna respuesta formal en orden a que el Ministerio de Obras Públicas se hiciera cargo de estos gastos y, por el contrario, en el complemento de agosto de 2012, se dejó en claro que las obras allí comprendidas para efectos similares a los que se cobran en autos, eran de cargo de Titanium S.A." (considerandos noveno y décimo del fallo de primera instancia).

Se previó igualmente que no se otorgó la calidad de mandante a la actora y que su obligación derivó de su carácter de ente privado, por lo tanto, de realizar a su costa las obras de mitigación y traslado de servicios, para lo cual se proporcionaron los antecedentes de ingeniería realizados por la autoridad y cuyo uso fue entregado



(considerando décimo tercero del pronunciamiento de primer grado).

OCTAVO: Que esclarecido lo anterior resulta necesario determinar que, el examen de los antecedentes y, en particular del recurso de casación sustancial en estudio, demuestra que los jueces del mérito no incurrieron en los errores de derecho que se les atribuyen.

Así, para desestimar la denunciada contravención del artículo 2.4.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en relación con los artículos, 6, 7 y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, basta consignar que, a diferencia de lo sostenido por la defensa de la demandante, el fallo no entiende que el Estudio de Impacto sobre el Transporte Urbano presentado por Parque Titanium admita una interpretación extensiva por parte de la autoridad, a tal punto que no sólo obligaría a lo que en él se expresa, sino que a todo aquello que en forma posterior a su aprobación la Administración pueda estimar que emana de él.

En efecto, después de tener por demostrado que Parque Titanium S.A. se obligó a ejecutar anticipadamente las labores de apertura y pavimentación de Av. Costanera Sur, entre Costanera Andrés Bello y el Puente Lo Salde, así como la elaboración y ejecución del proyecto de rediseño geométrico y semaforización de la intersección de Costanera



Andrés Bello con Costanera Sur, dejan explícitamente asentado que ninguna de las partes ha controvertido de manera alguna que los traslados de servicios de utilidad pública de que se trata eran necesarios para realizar y resguardar las obras de mitigación que la actora debía llevar a cabo, de modo que, según concluyen, tales migraciones de servicios siempre fueron de cargo de la actora, pues eran inherentes y consustanciales a los trabajos de mitigación vial citados y, por ende, formaban parte de los mismos.

Como se advierte de lo expuesto, los magistrados del mérito se han limitado a efectuar un análisis de los antecedentes aparejados al proceso, conforme a sus facultades y atribuciones propias, producto del cual arriban a la convicción de que los trabajos necesarios para trasladar los servicios de utilidad pública de que se trata son de tal manera consustanciales a las obras de mitigación cuya responsabilidad la actora no discute, que no existe posibilidad alguna de imponer su ejecución y financiamiento a una persona distinta de ésta. En otras palabras, dada la naturaleza, carácter y alcances de las medidas de mitigación vial materia de autos, forzoso es concluir que las labores de migración de servicios tantas veces citadas se hallan inextricablemente vinculadas a ellas, hasta tal punto que no pueden ser separadas, debiendo entenderse,



entonces, que sobre la demandante ha recaído desde un inicio la carga de realizarlas a su propia costa. En consecuencia, resulta evidente que el contenido de la obligación en comento, surgida de la aprobación del EISTU respectivo, no fue alterado con posterioridad a tal autorización.

Así las cosas, no se observa de qué modo los juzgadores habrían permitido a la autoridad modificar el contenido del EISTU, imponiendo a la parte obligada por éste deberes y cargas que no figuraban en su texto. En otras palabras, las obras a cuya implementación quedó obligada la empresa interesada fueron "claramente detalladas en el estudio" de que se trata, sin que sea posible apreciar, como lo acusa el recurrente, que el acto administrativo que aprobó el EISTU haya sido "vulnerado, amputado e interpretado unilateralmente por la propia Administración a su propio interés o antojo".

NOVENO: Que, por otro lado, para desechar la denunciada transgresión del artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 basta señalar que el traslado de servicios materia de autos no es consecuencia ni se debe a la ejecución de una obra fiscal de iniciativa ministerial y dispuesta por la Dirección de Vialidad, sino que resulta necesaria para la implementación de una obra privada.



En efecto, y tal como quedó establecido en autos, la sociedad demandante obtuvo el Permiso de Edificación N° 163/2007 de la Dirección de Obras Municipales de Las Condes, que le permite ejecutar el proyecto inmobiliario Parque Titanium o Parque Santa Rosa, a cuyo respecto presentó un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano. Como resultado de dicho informe la actora se obligó a concretar un conjunto de obras de mitigación vial, cuya ejecución exigía en algunos casos, y como resulta evidente, la migración de los servicios de utilidad pública existentes en las fajas viales en que las mismas se llevarían a cabo. Es decir, la concreción de tales medidas requería, por razones meramente físicas y prácticas, extraer del lugar en que se hallaban situadas las instalaciones de servicios de utilidad pública presentes en el lugar y reubicarlas en otro sitio, pues sólo la realización previa de tal migración permitiría llevar a término las indicadas medidas de mitigación.

En los términos descritos resulta evidente que el fallo impugnado no ha dejado de aplicar el referido artículo 41, puesto que las obras de que se trata no han surgido de una imposición de la autoridad, sino que se deben a la actividad del propio particular interesado, quien, con el objeto de culminar el proyecto inmobiliario al que se hallaba abocado, debió, entre otras diversas



actuaciones, llevar a cabo las medidas de mitigación vial consideradas imprescindibles para su proyecto. En esas condiciones forzoso es concluir que, obedeciendo el traslado en comento a las necesidades propias de la actividad del privado, no existe motivo alguno para exigir del Fisco la financiación de los trabajos de que se trata, debiendo sufragar su pago aquel que ha provocado su realización.

DÉCIMO: Que, a continuación, cabe consignar que en el caso en examen tampoco se ha verificado la conculcación de las normas vinculadas con el mandato contenidas en los artículos 2116, 2120, 2123 y 2124 del Código Civil.

Sobre el particular el recurrente arguye que los magistrados yerran al calificar el mandato como un contrato solemne, pues se trata de uno de carácter consensual, que se reputa perfeccionado por la aceptación expresa o tácita del mandatario.

En esta perspectiva cabe mencionar que en los hechos de que se trata el Ministerio de Obras Públicas obró en el carácter de autoridad pública, esto es, permitiendo al particular interesado la realización de un proyecto inmobiliario previa ejecución de ciertas obras que se estimaban necesarias en el contexto del impacto vial que el mismo causaría y, además, en el del llamado "Plan Estratégico Autopistas Urbanas Santiago Centro-Oriente",



que fuera diseñado con el fin de "dar solución a los problemas de congestión existentes y al crecimiento futuro" en Santiago Centro, Providencia, El Golf-El Bosque y Santiago Oriente. Como se observa, el mentado Ministerio no ha establecido una relación jurídica de carácter privado con la compañía demandante, sino que, por el contrario, actuando en su carácter de autoridad vial, ha exigido del privado, quien se allanó a su realización, la concreción de ciertas obras, por considerar que Av. Costanera Sur corresponde a una "parte integral" de las soluciones aludidas precedentemente y, además, porque "dada su importancia es la primera de las obras a ejecutar" y se configura como el primer desvío "necesario para la intervención del resto de las obras" vinculadas con tales remediales.

De lo dicho aparece con claridad que el vínculo que ha mediado entre las partes de autos no se encuentra regido por las normas del Derecho Privado, resultando inaplicables, en consecuencia al caso en estudio, las disposiciones del Código Civil invocadas por la actora en su recurso, por cuanto ellas regulan las relaciones entre particulares, cuyo no es el caso.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por las razones referidas en el fundamento que antecede, es posible descartar, igualmente, el último capítulo del recurso de nulidad en estudio, en



tanto se sustenta en la noción de que, al haber obrado el Estado en la especie en el ámbito del Derecho Privado, ha podido ser sujeto activo de un enriquecimiento sin causa.

En efecto, y tal como quedó dicho más arriba, en autos el Estado, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, actuó como autoridad vial y no en su faz patrimonial, como Fisco, de manera que a su respecto no se ha podido verificar el enriquecimiento ilícito que le reprocha la actora.

Por otro lado, y aun cuando lo expuesto resulta suficiente para desechar el recurso en esta parte, cabe consignar que, tal como acertadamente lo resolvieron los magistrados del fondo, dicha alegación no puede ser atendida, además, puesto que el propio actor invocó la existencia de un contrato de mandato entre las partes, argumento contradictorio con la noción en examen, sin que resulte atendible su argumentación de subsidiariedad, desde que todas sus alegaciones dicen relación estrictamente con un vínculo contractual, sin que haya deducido acción subsidiaria alguna en relación a este punto.

DÉCIMO SEGUNDO: Que aun cuando los razonamientos expresados precedentemente bastan para rechazar el recurso de casación de que se trata, esta Corte estima indispensable subrayar que respecto de dicho arbitrio



concorre otro defecto que hace igualmente improcedente su acogimiento.

DÉCIMO TERCERO: Que, en efecto, y como surge de su sola lectura, la casación de fondo ha sido construida contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, a la vez que por su intermedio se intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, en la casación sustancial se analiza únicamente la legalidad de una sentencia, lo que significa realizar un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados los magistrados a cargo de la instancia.

DÉCIMO CUARTO: Que esta materia ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de Casación, habiendo sostenido invariablemente que no es posible modificar los hechos que han fijado los jueces del fondo en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuyo no es el caso de autos.



En consecuencia, la ley y el derecho deben aplicarse a los hechos establecidos, entre los cuales no se encuentran aquellos esgrimidos en el recurso consistentes en que en autos se encuentra completamente acreditada la aceptación del mandatario respecto del contrato de mandato cuya existencia alega la actora; que se encuentra demostrada la expresión de la voluntad formal de la Administración de efectuar el encargo materia del mandato de que se trata; que con la aceptación de Parque Titanium nació a la vida del derecho un verdadero mandato, imposible de desconocer u obviar; que el fallo desconoce el enriquecimiento sin causa que ha beneficiado al demandado, esto es, que el Fisco se ha enriquecido ilícitamente a costa de su representada y, por último, que la demandante no se hallaba obligada a desarrollar y financiar las obras de cambio de servicios en el camino público denominado Costanera Sur.

Al revés de lo aseverado, se descartan esas circunstancias en las motivaciones octava, décima tercera y décima sexta del fallo de primera instancia, en las que se determinaron, como hechos inamovibles para esta Corte, que las obras de traslado de servicios que se cobran en autos son de cargo de la actora; que la parte actora no acreditó la existencia del mandato que invoca en su demanda y, finalmente, que en el caso en estudio no se produjo un enriquecimiento ilícito en favor de la autoridad demandada.



DÉCIMO QUINTO: Que atento a lo dicho precedentemente, no es posible sostener que se haya incurrido por los jueces del grado en los yerros jurídicos que se denuncian, razones por las que el presente recurso de nulidad sustancial debe ser desestimado.

DÉCIMO SEXTO: Que ciertamente toda determinación legislativa puede tener diferentes fundamentos, como también diversos pueden ser las críticas que se sustenten por los afectados, pero ante sus claras disposiciones los tribunales deben considerarlas en tanto se encuentren vigentes y sean aplicables al caso, como ocurre con el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que dispone: "Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno.

Las plantaciones y obras de ornato deberán ser aprobadas y recibidas por la Dirección de Obras Municipales respectiva.

La Ordenanza General establecerá los estándares mínimos de obras de urbanización exigibles fuera del terreno propio, cuando se trate de proyectos desvinculados



de la vialidad existente, para los efectos de su adecuada inserción urbana, o su conectividad cuando se trate de proyectos en el área rural conforme al artículo 55.”

Luego, el inciso final del artículo 2.4.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establece igualmente: “La Dirección de Obras Municipales, de acuerdo al resultado del Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, establecerá las adecuaciones que el propietario deberá efectuar en la vialidad afectada por el proyecto, cuyo cumplimiento se hará exigible a la recepción definitiva de la edificación.”

Disposiciones que los sentenciadores han tenido presente especialmente al resolver en este caso, las que, en lo pertinente, no resultan infringidas.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en el primer otrosí de la presentación de fojas 947 en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 944.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 40.788-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados



Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 08 de abril de 2019.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a ocho de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

